

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTA
DEMANDANTE: COMESTIBLES ALDOR SA
DEMANDADO: TEATE COLOMBIA S.A.S Y OTRO.
RADICACIÓN: 76001400300520230058100
UBIC: 05- PROCESOS DIGITALIZADOS – EJECUTIVO
TERMINA PROCESO POR PAGO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso, con solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 05 de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 2330

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso a que se contrae la nota secretarial que antecede y como quiere que ello es procedente, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo, adelantado por COMESTIBLES ALDOR S.A., con Nit. 8000.096.040-9 y en contra de TEATE COLOMBIA S.A.S, con Nit. 901.014.657-8 y GUILLERMO LOPEZ MUÑOZ C.C 14.877.815, por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, Decretar el levantamiento EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, fiducias, fideicomisos, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean TEATE COLOMBIA S.A.S, con Nit. 901.014.657-8 y GUILLERMO LOPEZ MUÑOZ C.C 14.877.815, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO DE BOGOTÁ, HELM BANK BANCO GNB, SUDAMERICANA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del Establecimiento de Comercio denominado "TEATE COLOMBIA S.A.S" matrícula N°.967184-2 de fecha 03 de octubre de 2016 ubicado en la Calle 15 N°22-207 BG 4D Y 5D 2 TER LOGISTICO DEN VALLE DEL PACIFICO PROPIEDAD –HORIZONTAL YUMBO – VALLE. Comuníquese a la Cámara de Comercio de Cali.

En consecuencia, solicitamos cancelar dicho embargo el cual le fue comunicado mediante auto No.2044 de agosto 03 de 2023, Previniéndole que de lo contrario incurrirá en DESACATO y se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 44 del código General del Proceso. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios. "3º) *SANCIONAR CON MULTA HASTA POR DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) A SUS EMPLEADOS, A LOS DEMÁS EMPLEADOS PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES QUE SIN JUSTA CAUSA INCUMPLAN LAS ÓRDENES QUE LES IMPARTA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O DEMOREN SU EJECUCIÓN.*".

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTA
DEMANDANTE: COMESTIBLES ALDOR SA
DEMANDADO: TEATE COLOMBIA S.A.S Y OTRO.
RADICACIÓN: 76001400300520230058100
UBIC: 05- PROCESOS DIGITALIZADOS – EJECUTIVO
TERMINA PROCESO POR PAGO

Remítase la presente providencia a la reseñada entidad para que acate la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la cancelación de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados como base de ejecución debido a que fueron presentados de manera virtual, sin embargo, por secretaría expídase una certificación en la que conste que los reseñados documentos obraron dentro del presente proceso y la terminación acaecida por pago total de la obligación.

CUARTO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente dejando cancelada su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro157 DE HOY DE 07 SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS Secretaría.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d832ecda83a903ec2602ca453c8d4f5eb535d665d0750a767ba729d089c89d57**

Documento generado en 05/09/2023 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>